



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Página web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 822/03

Dolores, 04 de septiembre de 2.003.-

UNREGISTERED REF: "Limitaciones de la venta de Bebidas Alcohólicas en la provincia".-

Los comercios bonaerenses deben obtener una habilitación y pagar un canon

Limitaron la venta de bebidas alcohólicas en la provincia

Se impondrán multas de hasta \$ 500.000 y el cierre de locales entre 20 y 180 día

- ⌚ Habrá una cantidad restringida de permisos
- ⌚ Lo recaudado en concepto de canon se destinará a prevenir adicciones
- ⌚ El alcohol tiene incidencia en el 70% de las causas penales

LA PLATA.- El gobernador Felipe Solá firmó ayer el decreto para restringir el expendio de bebidas alcohólicas en la provincia de Buenos Aires. La nueva reglamentación exige pagar un canon y obtener una licencia para poder vender alcohol en los comercios minoristas habilitados, como bares, restaurantes y supermercados.

Fija, además, multas de hasta 100.000 pesos para los minoristas que expendan dichas bebidas sin estos permisos. Además, los distribuidores mayoristas que las suministren a comercios sin autorización deberán pagar multas de hasta 500.000 pesos.

Pérdida de la habilitación

El decreto establece también clausuras de entre 20 y 180 días para los locales que violen la obligación de tener licencias. También impone la pérdida de la habilitación municipal hasta 10 años para los comercios que incumplan con la reglamentación.

Además, la norma otorga funciones a la policía bonaerense para controlar la legalidad de un negocio que mueve 1200 millones de dólares al año. Ocurre que la venta de bebidas alcohólicas ya está prohibida en quioscos, polirrubros y estaciones de servicios de la provincia. Pero esta medida no se cumple, según reconoció el subsecretario de Prevención de las Adicciones, Claudio Mate, que explicó: "El control estaba ceñido a los cuatro inspectores en motoneta que pudiera disponer cada municipio".

"La policía bonaerense podrá ahora clausurar los comercios que estén en infracción", informó ayer el gobernador Solá en un intento por combatir el mercado negro de consumo.

El decreto 1382 se complementa con una ley impulsada en el Congreso de la Nación para penar la venta de alcohol ilegal como un delito. Actualmente, esta contravención es considerada sólo una falta.

El proyecto para endurecer la norma fue presentado en la Cámara de Diputados por el presidente del cuerpo, Eduardo Camaño. Sucede que el alcohol tiene incidencia en el 80% de las peleas con armas, el 70% de las detenciones por causas penales, el 60% de los casos de violencia familiar y el 40% de los accidentes de tránsito, según cifras oficiales.

Esas estadísticas marcan también que el 28% de la población mayor de 15 años abusa del alcohol y que el inicio del consumo se remonta a los adolescentes de entre 11 y 13 años.

En la provincia de Buenos Aires hay 1,5 millón de adolescentes de entre 13 y 18 años. Gran parte de esa población muestra signos de exceso de consumo de alcohol a temprana edad, dijo Solá al anunciar las medidas de gobierno.

Ley seca

"Acabo de firmar un decreto para reducir la venta de alcohol. Y limitar el consumo entre los menores de edad", sostuvo el gobernador. E informó que los comercios tendrán un plazo de 90 días para adaptarse en la nueva reglamentación.

El gobierno no estableció aún cuál será el monto del canon que deberán pagar los restaurantes, bares, supermercados e hipermercados que deseen obtener la licencia para vender bebidas alcohólicas.

Pero Solá fue claro al informar que habrá un **Copete de licencias en cada zona**, en particular en las proximidades de escuelas y locales nocturnos.

Creación de un registro

Para regular el expendio, se creará un registro provincial para la comercialización de bebidas alcohólicas, que suministrará los permisos. De la recaudación que cobre este ente en concepto de canon se destinará un 50% a la Secretaría de Adicciones y el otro 50% irá a la misma área, pero en la órbita municipal.

Así las cosas, a partir de enero de 2004 los locales expendedores de alcohol que no cuenten con la nueva licencia serán clausurados. Incluso, las autoridades municipales y provinciales podrán cerrar los comercios de venta de alcohol preventivamente, antes de labrar un acta, por espacio de tres días.

Una vez labrada la infracción se dará intervención al juez de paz o, en los distritos en los que no existiera esta figura, al juez en lo criminal y correccional de primera instancia.

María José Lucsole

Opiniones de los candidatos a la gobernación bonaerense

Aldo Rico

"Más que anunciar golpes de efecto en campaña, Solá debe hacer cumplir la ley vigente. La licencia que pretende cobrar es sólo para recaudar fondos." (Frente Popular Bonaerense)

Hernán Lombardi

"Solá improvisa en términos electorales. Todas las medidas las adopta 30 días antes de las elecciones. No es una medida de fondo o una estrategia de Estado." (Movimiento Federal Recrear)

Carlos Raimundi

"Ataca los efectos y no las causas del deterioro social. Solá tiene que asumir que es el responsable de todo, pues está en distintos cargos del gobierno desde hace una década." (ARI)

Luis D'Elía

"Comparto los límites para la provisión y venta de bebidas alcohólicas en el territorio bonaerense, tal como sucede en todas partes del mundo." (Cambia Buenos Aires)

LA NACION 20/08/2003 Página 17 Inf. General

DECRETO 1.382

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

La Plata, 15 de agosto de 2003.

VISTO: El Inusitado Incremento del consumo de bebidas alcohólicas, especialmente en amplios sectores de la juventud bonaerense; y

Created by Unregistered Version

CONSIDERANDO: ,

Que los niveles de ingesta de alcohol resultan alarmantes, advirtiéndose que en los próximos años la situación puede empeorar si no se generan políticas tendientes a limitar su consumo.

Que está comprobado que más del 28 % de la población general de la Provincia de Buenos Aires, mayor de 15 años abusa del consumo de bebidas alcohólicas.

Que el alcohol se encuentra vinculado con el 70% de las detenciones por causas penales, el 60 % de los casos de violencia familiar y el 60% de las peleas con armas y asociado con el 40 % de los accidentes de tránsito con víctimas fatales.

Que en consecuencia en la instancia resulta menester adoptar acudiendo a un precepto de excepción, medidas tendientes a limitar y morigerar los efectos negativos que el abuso de alcohol genera a la comunidad bonaerense, amparando el derecho de los más jóvenes a no ser presionados a consumir alcohol por la profusión de la oferta.

Que la doctrina ha venido sosteniendo desde hace largo tiempo la legitimidad del dictado de reglamentos de necesidad y urgencia - con cargo de dar oportunamente cuenta de ello a la Honorable Legislatura-, cuando medien circunstancias de hecho que, enmarcadas en lo que ha dado en llamarse "El Derecho de la Emergencia", hagan procedentes remedios excepcionales.

Que dichas atribuciones han sido objeto de reiterado ejercicio de la práctica Institucional argentina, Invocándose, en referencia a ello, que "...el ejercicio de funciones legislativas por el Poder Ejecutivo cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica, cuenta con el respaldo de la mejor doctrina constitucional" (conforme Bielsa, Rafael, "Derecho Administrativo", Tomo I Página 309; Villegas Basabilvaso, Benjamín "Derecho Administrativo" Tomo I Página 285 y sucesivos), así como también jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha admitido el dictado de actos de tal naturaleza (Fallos 11;405;23;257);

Que la Provincia de Buenos Aires no ha resultado ajena a la utilización de este remedio excepcional, toda vez que el Poder Ejecutivo entendió que concurrían los presupuestos de hecho que tornaban admisible su implementación (Decretos 434/95 y 1.669/97, entre otros).

Que al respecto calificada doctrina constitucional - Jorge Vanossi, entre otros- admite este tipo de medidas como forma de fortalecer la democracia, ya que se hace eficiente y atiende a las necesidades de la sociedad (conforme "Jurisprudencia Argentina", número 5.539, 28/10/87), como asimismo a fin de consolidar la idea del bien común ("salus pópulo suprema lex est") (conforme Sagúes, Néstor P. "Derecho Constitucional y Estado de Emergencia", La Ley, L1V-178).

Que en este marco ha de inscribirse esta decisión, destinada a salvaguardar la vida y patrimonio del pueblo de la Provincia de Buenos Aires, sujeto fundamental y primordial de la seguridad pública.

Que ha tomado la Intervención de su competencia Asesoría General] de Gobierno.

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DECRETA:

CAPITULO I

DE LA LICENCIA Y EL REGISTRO PROVINCIAL PARA LA COMERCIALIZACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

Art. 1° - Créase el "Registro Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas" en el ámbito de la Subsecretaría de Asistencia de las Adicciones del Ministerio de Salud.

Art. 2°- Para la distribución, suministro, venta, expendio a cualquier título, depósito y exhibición, en cualquier hora del día, de bebidas alcohólicas será necesario estar inscripto en el "Registro Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas". Para la inscripción en el Registro se requiere contar con "Ucencia Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas".

Art. 3° - Para obtener la "Ucencia Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas", deberán cumplirse los requisitos que se establecerán por vía reglamentaria.

Art. 4° - La licencia prevista en el Art. 2° del presente decreto será expedida por la Provincia, a través de la Subsecretaría de Asistencia a las Adicciones, Los ingresos que se obtengan por la percepción del canon anual básico provenientes de las licencias provinciales para el suministro, venta, expendio a cualquier título, depósito y exhibición, serán asignados en un cincuenta por ciento (50%) a la Provincia y el otro cincuenta por ciento (50%) a los respectivos Municipios, debiendo dichos fondos destinarse al (mandamiento de las fundónos de fiscalización y control, así como a programas de educación, capacitación y prevención de las adicciones.

Art. 5° - Los ingresos que se obtengan por la percepción del canon anual básico provenientes de las licencias provinciales a distribuidores de bebidas alcohólicas serán asignados en un ciento por ciento (100%) a la Provincia, con destino al financiamiento de las funciones de fiscalización y control, así como a programas de educación, capacitación y prevención de las adicciones.

Art. 6° La distribución, suministro, venta,- expendio a cualquier título, depósito y exhibición, en cualquier hora del día, de bebidas alcohólicas sin licencia provincial ni inscripción en el "Registro Provincial para la comercialización de bebidas alcohólicas" será sancionada con hasta el doble de las penas previstas en el Art. 6° de la Ley 11.825 y la pérdida de la habilitación municipal e Inhabilitación para solicitar una licencia por el término de (10) años.

Art. 7° - Prohíbese la distribución, suministro, venta, expendio a cualquier título, de bebidas alcohólicas a comercios que no se encuentren inscriptos en el registro creado por el Art. 1° del presente decreto.

Art. 8° - Autorízase al Ministerio de Salud a dictar las normas complementarias que fueren menester a los efectos del cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo.

CAPITULO II

DE LAS MODIFICACIONES AL REGIMEN DE LA VENTA, EXPENDIO O SUMINISTRO A CUALQUIER TITULO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

Art. 9° - Incorporase como Art. 2° bis de la Ley 11.825 el siguiente:

"Art. 2° bis - Prohibese la distribución, suministro, venta, expendio a cualquier título, de bebidas alcohólicas a comercios que no se encuentren inscriptos en el "Registro Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas".

Art. 10 - Modifícanse los Arts. 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, y 10 de la Ley 11.825, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Art. 5° - El propietario, gerente, encargado, organizador o responsable de cualquier local, comercio o establecimiento, y quienes se dediquen a la distribución o suministro de las bebidas alcohólicas, ya sea a título personal, o como encargados responsables, propietarios o autoridades de empresas distribuidoras de las mismas, comprendidos en la presente ley, serán responsables del fiel cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 6° - Serán sancionados con multa de Pesos Un mil (\$ 1.000) a Pesos cien mil (\$ 100.000) y clausura de cinco (5) días a ciento ochenta (180) días del local, comercio o establecimiento, los responsables mencionados en el Art. 5° que violaren las prohibiciones y obligaciones contenidas en los Arts. 1°, 2° y 3° de la presente ley. Los responsables a que alude el Art. 2° bis de la presente ley, serán sancionados con multa de Pesos treinta mil (\$ 30.000) a Pesos quinientos mil (\$ 500.000) y suspensión de la licencia por cinco (5) días hasta por treinta (30) días.

Sin perjuicio de lo expuesto, las autoridades de comprobación podrán clausurar preventivamente hasta por tres (3) días los locales, comercios o establecimientos en los que se hubiere constatado la infracción. Este plazo podrá ser prorrogado hasta un máximo de quince (15) días por resolución fundada. El recurso que contra la misma se interpusiera se concederá al solo efecto devolutivo.

Art. 7° - Se considerará reincidente a los efectos de esta ley, toda persona que habiendo sido sancionada por una falta, incurra en otra de igual especie.

Art. 8° - La reincidencia será sancionada con el doble del máximo de la sanción de multa y la sanción de clausura será definitiva.

Art. 9° - Serán autoridades de comprobación de las infracciones a la presente ley las respectivas Municipalidades, el Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción, el Ministerio de Seguridad y la Subsecretaría de Prevención y Asistencia de las Adicciones, dependientes del Ministerio de Salud.

Las autoridades citadas designarán agentes públicos investidos del poder de policía preventivo a fin de hacer cumplir las normas de la presente ley. Los referidos agentes deberán ser inscritos en el Registro de Agentes de Inspección en Infracción al momento de constatarse la falta y podrán requerir directamente el auxilio de la fuerza pública cuando ello resulte necesario para los fines del cumplimiento de la presente ley.

Art. 10 - Constatada una infracción a la presente ley, cualquiera sea la autoridad que hubiere prevenido conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se elevará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas al señor Juez de Paz y donde no lo hubiere, al señor Juez de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional.

El Juez Interviniente podrá disponer la clausura preventiva del establecimiento en casos de peligro de pérdida, destrucción, adulteración u ocultamiento de material probatorio, peligro en la salud pública y continuidad de la conducta pasible de sanción. Asimismo ordenará el decomiso y destrucción de las bebidas alcohólicas.

Art. 11 - Modifícanse los Arts. 3° y 7° de la Ley 11.748 y modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Art. 3° - Serán sancionados con multa de Pesos diez mil (\$ 10.000) a Pesos cien mil (\$ 100.000) y clausura de veinte (20) a ciento ochenta (180) días del local, comercio o establecimiento, los responsables mencionados en el Art. 2° que violaren la prohibición contenida en el Art. 1° o las obligaciones establecidas en el artículo anterior.

Sin perjuicio de lo expuesto, las autoridades de comprobación podrán clausurar preventivamente hasta por tres (3) días los locales, comercios o establecimientos en los que se hubiere constatado la infracción. Este plazo podrá ser prorrogado hasta un máximo de quince (15) días por resolución fundada. El recurso que contra la misma se interpusiera se concederá al sólo efecto devolutivo.

Art. 7° - Labrada la infracción a la presente ley, y recibidas las pruebas y descargos del infractor o sin ellas, si correspondiere, cualquiera sea la autoridad que hubiere prevenido conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se elevará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas al señor Juez de Paz y donde no hubiere, será competente el señor Juez de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional. Se aplicará al procedimiento establecido en el Título III- Organo de la Justicia de Faltas y de Procedimientos del Decreto Ley 8.031/73 (T.O. por Decreto 181/87) Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires y sus modificatorias.

El Juez Interviniente podrá disponer la clausura preventiva del establecimiento en casos de peligro de pérdida, destrucción, adulteración u ocultamiento de material probatorio, peligro en la salud pública y continuidad de la conducta pasible de sanción. Asimismo ordenará el decomiso y destrucción de las bebidas alcohólicas."

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 12 - El Ministerio de Salud procederá a elaborar los textos ordenados de las leyes que por el presente se modifican.

Art. 13 - Dése cuenta a la Honorable Legislatura.

Art. 14 - El presente decreto tendrá vigencia a partir del día de su publicación.

Art. 15 - Regístrese, Comuníquese, publíquese, dése al "Boletín Oficial", cumplido, archívese.

SOLA F. C. Scarabino I.J. Passaglia J. P. Cafiero R. Magnanini G. A. Otero A.C. Meckievl M.F. West R. A. Rivara

(Suplemento B.O. 21/08/03)

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-